



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1269/2024**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Benito Juárez

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información de un Registro de Manifestación de Construcción de un domicilio de su interés.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Informe que localizó Registro de Manifestación de Construcción.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la negativa de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Deberá realizar pronunciamiento respecto a la vigencia, así como declarar formalmente la inexistencia.

**PALABRAS CLAVE**

Registro, vigencia, expediente, inexistencia, comité, acta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

En la Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**,

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1269/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074024000383**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Solicito se me informe si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, sigue vigente y en su caso se me comparta copia de las prórrogas solicitadas y emitidas para tales efectos.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia Simple

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/0334/2024, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.

...”. (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“el sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado, en virtud de que se preguntó “si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 **seguía vigente**” situación a la cual la Alcaldía de Benito Juárez omite toda respuesta y únicamente se limita a mencionar que localizó un Registro de Manifestación de Construcción.

Es decir, el Sujeto Obligado incumple a su obligación de brindar el acceso a la información pública derivado de no responder de manera expresa a los cuestionamientos realizados, y por lo tanto limita el derecho reconocido constitucionalmente en la materia.” (Sic)

**IV. Turno.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1269/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1269/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0448/2024**, de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante los cuales reitera los términos de su respuesta.

**VII. Cierre.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó al particular una respuesta complementaria, del análisis a la misma se desprende que no colma los agravios de la parte recurrente, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **declaración de inexistencia del sujeto obligado**.

### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

<b>a) Solicitud de Información</b>	<b>b) Respuesta del Sujeto Obligado.</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• informe si el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 sigue vigente</li></ul>	Se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

<ul style="list-style-type: none"><li>• me comparta copia de las prórrogas solicitadas y emitidas para tales efectos.</li></ul>	mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resultado siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.
---	--

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, debido a que si bien menciono que localizó el registro no se pronunció respecto a la vigencia.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió y reitero los términos de su solicitud.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074024000383**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

En ese sentido, tenemos que la Alcaldía Benito Juárez, mencionó haber localizado el Registro de Manifestación, sin emitir pronunciamiento respecto de si el mismo se encuentra vigente, pasando de inmediato a explicar su impedimento para proporcionar copia del mismo.

De igual modo, resulta importante citar la normativa aplicable ante la imposibilidad, para entregar copias del expediente de interés, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente:

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la **declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este deberá declarar la inexistencia a través de una resolución de su Comité de Transparencia, la cual deberá contar con los elementos mínimos que tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

La normativa anterior dispone que compete al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia que hagan las áreas de los sujetos obligados.

Además, cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados se procederá a analizar el caso en específico y en su caso se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

De igual manera la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que den certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia.

Ante tales circunstancias, es procedente ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda de la información en todas las áreas competentes sin omitir a la Dirección de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

Desarrollo Urbano, y emita pronunciamiento por la totalidad de los requerimientos, y en su caso entregue lo solicitado o el acta de su Comité de Transparencia, en la que se analice la presente solicitud y se confirme la inexistencia de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda de la información en todas las áreas competentes, misma que deberán emitir pronunciamiento por la totalidad de los requerimientos y en su caso entregue lo solicitado o el acta de su Comité de Transparencia, en la que se analice la presente solicitud y se confirme la inexistencia de lo solicitado, fundando y motivando las causas.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1269/2024

México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.